PONENCIA

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, GOBIERNO Y PAÍS. DE LO SINGULAR A LO PLURAL*

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**

"La democracia no es el silencio, es la claridad con que se exponen los problemas y la existencia de medios para resolverlos".

ENRIQUE MÚGICA HERZOG.

223

Agradezco la cordial invitación que me hiciera la Universidad La Salle, para estar con ustedes esta tarde. Me siento muy honrada de que me consideren para intercambiar puntos de vista con la comunidad académica de esta universidad, con una charla que pretende describir un proceso que observo ha sucedido a partir de la reforma de 1994, en vigor en 1995. Esa reforma reestructuró los medios de control constitucional, pero, con ello, el gobierno y el país, provocando cambios muy importantes que iré describiendo.

Antes de la reforma, nuestros medios de control constitucional se circunscribían a una palabra, escrita en singular, llena de contenido: *amparo*. Una palabra que fue, durante esos años, en muchos casos insuficiente.

A casi década y media de distancia, debido a la reforma que reestructuró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor a partir de febrero de 1995, estamos hablando hoy sobre los medios, así, en plural, los medios de control constitucional.

Mi participación esta tarde con ustedes, intentará hacer una comparación de dos sistemas de control, el existente antes de la reestructuración

Universidad La Salle

^{*} Ponencia dictada en la cátedra magistral "La Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Poder Judicial Federal", organizada por el Consejo de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, A.C, el 23 de abril de 2008, en el Auditorio Dr. Manuel de Jesús Campos, en la Ciudad de México.

^{**} Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

y el actual, a más de trece años de distancia. Para ello, trataré de distinguir ambos sistemas ocupándome, no sólo de los propios medios de control, sino de sus implicaciones jurídicas y políticas, tratando de engarzarlas mediante una constante que observo se ha dado: el paso de la singularidad a la pluralidad, tanto en los medios de control, como en el gobierno y en el país, según lo vengo estableciendo desde el título de esta participación.

Un breve recuento histórico

En 1995, las circunstancias políticas económicas y sociales de nuestro país eran otras. El partido en el poder, el Presidente de la República, el Congreso de la Unión, la composición política de los ayuntamientos, de los congresos locales, de las entidades, poderes u órganos encargados de gobernar al país eran, por mucho, diferentes a lo que son hoy, tanto en su composición, como en su integración y funcionamiento.

El Derecho y la política solían correr de la mano, muy aparejados. El sistema de partido casi único que privaba en los poderes de la unión, y los distintos niveles de gobierno, comenzaba sin embargo, a mostrar visos de debilitamiento y la realidad política del país exigía cambios en nuestro sistema constitucional. En síntesis, comenzábamos a darnos cuenta de que nuestras instituciones, algunas muy añejas y tradicionales, estaban siendo superadas por una realidad social que requería un nuevo diseño institucional en muchas de ellas. Un diseño institucional que favoreciera esa nueva realidad: *el pluralismo*.

El Poder Judicial de la Federación era una de ellas. La existencia de una institución pública que se encargara de dar solución a los conflictos constitucionales, ya fuera entre entidades públicas o privadas, era una necesidad apremiante en esa dinámica de cambios que se venían sucediendo. Darle una nueva conformación al Poder Judicial de la Federación era más que necesario.

En ese contexto se inscribe la reforma al sistema de justicia constitucional a que me vengo refiriendo. A partir de esa reforma, la justicia político constitucional, comenzó a definir las relaciones generales entre el Derecho y la política, entre las instituciones jurídicas y las instituciones políticas. Comenzó así un proceso de reversión del fenómeno de politización de la justicia que fue una constante derivada del régimen imperante

¹ Adam Przeworsky (citado por Fix Fierro, Héctor, "Poder Judicial", *Transiciones y diseños institucionales*, María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas [Serie Doctrina Jurídica No. 3], México, 1999, pp. 170 y 171), considera

hacia otro que, en opinión de algunos, va en sentido contrario. Es decir, en el sentido de afirmar que en lugar de politización de la justicia tenemos ahora una judicialización de la política.²

Pero cualesquiera de los dos extremos (judicialización de la política o politización de la justicia) no son del todo deseables en un sistema democrático. El equilibrio, el punto medio entre ambos, sólo se alcanza si el sistema judicial ofrece condiciones que favorezcan un equilibrio entre poderes que impida la actuación arbitraria del Estado.

En la búsqueda de ese equilibrio, los medios de control constitucional han jugado un papel determinante.

A partir de 1995 es posible juzgar ese papel midiendo distintas variables a las que habré de referirme para hacer un recuento de la justicia constitucional en estos años. Estas variables, a mi juicio, resultan útiles para medir la eficacia de nuestros medios de control constitucional y para constatar el cambio de lo singular a lo plural a que me he referido.

Dichas variables pueden ser, entre otras: la materia de los asuntos de que se han ocupado, los sujetos procesales que los han promovido y el órgano en quien recae la responsabilidad de juzgarlos; los elementos técnicos con los que se cuenta para hacerlo y la frecuencia con que se utilizan; el resultado de su resolución y su trascendencia para la vida ordinaria del país, en lo académico, en lo cotidiano y en lo político.

En México hemos vivido ese tránsito de lo singular a lo plural mediante la incorporación y posterior ejercicio de un nuevo sistema de control constitucional que, quizá requiera revisarse en muchos aspectos, pero que ha sido fértil en resultados y en consecuencias. Paso a analizar algunas de ellas.

-

como característica esencial de un régimen autoritario el que en ellos "...alguien tiene la capacidad efectiva de impedir resultados (outcomes) políticos que pudieran ser altamente adversos a sus intereses... El aparato de poder autoritario tiene la capacidad de impedir que ocurran ciertos resultados políticos al ejercer no sólo control ex ante sobre la sociedad, sino también el control ex post". Traducción del mismo Fix Fierro. Sobre la "legitimidad revolucionaria" del régimen político mexicano ver Cossío, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política núm. 71, Fontamara, México, 1998.

² Para Fix Fierro, *op. cit.*, ambos son movimientos paralelos y correlativos. "Sin embargo, la eficacia y la legitimidad de los Tribunales en tales condiciones dependen de que su poder, que globalmente es político se ejerza de manera apolítica en cada caso individual, p. 170, 171.

Una somera evaluación

Se amplía el catálogo de medios de control

Como decía en un principio, en 1995 el amparo era casi el único medio de control constitucional existente. Antes de la reforma, se encontraban ya previstos en nuestra Constitución otros medios de control como las controversias constitucionales, la facultad investigadora de la Suprema Corte, el procedimiento ante los organismos protectores de derechos humanos y el juicio político. Sobra decir, porque es del dominio público, que a pesar de que se encontraban previstos los medios de control constitucional que he descrito, fueron muy escasos los asuntos en que se hicieron valer.

Es a partir de esta reforma que se incorpora al catálogo de medios de control constitucional el sistema integral de justicia constitucional en materia electoral, que incorporó el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y, más importante aún, se estableció un medio de control abstracto de revisión constitucional que garantiza la participación democrática de las minorías políticas: la acción de inconstitucionalidad, que a partir de 1996 procede también en la materia electoral.

Nuevo derecho, nueva legislación

Al ampliarse el catálogo de medios, necesariamente tuvo que ampliarse la legislación existente.

La poca utilización práctica de los juicios constitucionales, además de las razones políticas que pudieran alegarse, se debió, en mucho, a la falta de una legislación especializada en la materia. Las escasas controversias constitucionales interpuestas se litigaron al amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles y respecto de otros medios de control, como el juicio político, la legislación existente era tan poco utilizada que generó escasa doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Es decir, no existía una legislación especializada³ que se encargase de regular estos procedimientos de orden constitucional, como ahora lo hacen la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

226

³ El establecimiento de una ley que se encargue de regular los procedimientos de orden constitucional, es incluso una de las características que algunos autores consideran fundamentales para considerar que ha surgido una nueva disciplina: el Derecho Procesal Constitucional. *Vid.* Ferrer Macgregor, Eduardo (coordinador). *Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., Porrúa, México, 2001.

Materia Electoral, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que se ocupa de la responsabilidad política de los mismos, separando este tipo de responsabilidad de la responsabilidad administrativa) la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la reciente Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las leyes locales en este tema y, por supuesto, nuestra Ley de Amparo, tan necesitada de reformas.

Toda esta gama de leyes que se ocupan de los procesos y procedimientos constitucionales muestran la clara tendencia que en nuestro país se dio hacia la diversificación de los procesos —y por tanto de la legislación existente— y evidencian como, de lo singular en la legislación (la Ley de Amparo) hemos pasado a una pluralidad antes inimaginada y vamos en tránsito, espero, hacia una mayor complejidad en la legislación que se ocupe de regular procedimientos constitucionales que tutelen la gran variedad de derechos que actualmente consagran no sólo nuestra Constitución sino los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Materia de los asuntos

Esta última referencia me lleva a hablar de la novedad y la amplitud que tienen los procedimientos de los que hoy conoce la Suprema Corte.

En 1995 era inimaginable hablar de que pudieran tutelarse mayores derechos que los establecidos en la Constitución. Hoy la Corte ha definido que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, dando con ello a los instrumentos internacionales, una prevalencia en el sistema jurídico que nunca antes habían tenido.

Con ello, la Corte sentó las bases de reconocimiento de los tratados internacionales en el sistema jurídico, de tal modo que hoy habemos quienes pensamos que no sólo deben ocupar ese lugar en la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico, sino que los que se ocupen de la materia de derechos humanos deben tener incluso el mismo rango que nuestra propia Constitución. Así lo demuestra la propuesta de Ley de Amparo que la Corte ha enviado al Congreso de la Unión, la cual, desde su artículo primero, propone ampliar la protección constitucional extendiéndola no sólo a los derechos o garantías individuales establecidos en nuestra Constitución, sino a los contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En aquellos años, eso no era discutido. La singularidad de la Constitución era la regla y su exaltación en el discurso público la constan-

te. Las violaciones constitucionales eran múltiples, pero los medios de controlarlas jurisdiccionalmente eran restringidos.

Ahora se han ampliado considerablemente. Hoy, por ejemplo, en controversia constitucional, la Suprema Corte puede conocer de todo tipo de violaciones a la Constitución, en Amparo, puede conocer de un mayor número de violaciones a los derechos fundamentales y sobre todo, luego de haber sentado bases más sólidas y objetos más claros en la definición de los derechos, puede ampliar ese espectro de protección de una manera que hace unos cuantos años no era siquiera imaginada. Es el caso, por citar un ejemplo, de la facultad de atracción prevista en la Constitución. En esto, la Corte ha ido un paso adelante en la definición de los derechos, pues, a través del ejercicio de esta facultad ha determinado conocer de asuntos en los que está de por medio la interpretación de cuestiones constitucionales de gran envergadura en lo social y lo jurídico. 5

Esta ampliación en la materia de los medios de control constitucional obedece no solamente a la producción legislativa, sino, de manera destacada, a la función interpretativa de la Constitución que lleva a cabo la Suprema Corte. En este proceso interpretativo, el órgano de control constitucional infiere de la Constitución misma las posibilidades y limitaciones que tiene al interpretarla. Mediante esta acción interpretativa, la Suprema Corte ha ampliado también el campo de protección de los derechos del ciudadano. Los derechos tutelados eficazmente y definidos con claridad eran pocos. La cantidad de derechos que hoy pueden hacerse valer mediante los medios de control constitucional se ha pluralizado.

Sujetos que han promovido

Pero igualmente se han pluralizado los sujetos que tienen acceso a la justicia constitucional.

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, septiembre de 1999. Tesis: P./J. 101/99, Página 708, CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: P./J. 130/99, Página 793. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS.

⁵ Tales pueden ser los casos del derecho a la información, el derecho a la salud, el derecho a la libertad sindical, entre otros.

Como consecuencia natural de haber ampliado los medios y la materia de éstos, la cantidad de sujetos legitimados se amplió.

En acciones de inconstitucionalidad hoy tenemos como promoventes de este control de la regularidad constitucional, a los partidos políticos nacionales y locales, a las minorías parlamentarias, al Procurador General de la República. En controversia constitucional pueden ahora litigar tantas entidades, poderes u órganos y órdenes estatales de gobierno como permita la limitante del artículo 105 constitucional y, aún más, *por la interpretación extensiva de la propia Corte*.⁶

Como es notorio, la intervención de más sujetos, órganos y órdenes de gobierno en el planteamiento de un mayor número de medios de control constitucional ha generado la intervención, en conflictos previstos constitucionalmente, de un mayor número de ellos, con las consecuencias políticas económicas y sociales que han quedado a la vista en estos años.

Así lo exigen los tiempos que corren: la defensa de los derechos ciudadanos y las atribuciones de las autoridades requiere de un sistema de medios de control de la regularidad constitucional que sea por supuesto integral. Que proteja independientemente de que se trate de violaciones a la parte orgánica o dogmática de la norma suprema, sin que pueda parcializarse este importante ejercicio.

La ampliación del objeto de conocimiento en los medios de control constitucional por parte del órgano jurisdiccional encargado de ello, ha generado que la Suprema Corte de Justicia pueda tener mayor amplitud en su intervención. Sin que ello signifique que la pretensión de la Corte sea tomar una actitud de activismo judicial mal entendido, ni que pretenda resolver todos los conflictos de orden nacional que puedan planteársele; sino que ha buscado velar por el principio de supremacía constitucional y ha ampliado su protección no solamente a los órganos, poderes u órdenes de gobierno que en la controversia pudieran entrar en conflicto, sino que ha extendido esa protección hacia la persona humana, objeto y fin último de todo medio de control constitucional.

Una realidad en la que está presente de manera determinante la pluralidad, requiere, por tanto, de un sistema de protección del pluralismo. De ese pluralismo que se refleja en los sujetos, pero también en el objeto de los medios de control.

Por ello, de la singularidad con que se participaba en el ejercicio del control constitucional, hemos pasado a una pluralidad abrumadora. Todos

UNIVERSIDAD LA SALLE

⁶ Es el caso de las Delegaciones del Distrito Federal.

participamos de ella. Las bondades de los medios de control constitucional se han extendido a todos.

En esa tesitura, la Corte ha ampliado las posibilidades de impugnación, vía los medios de que conoce, a casi todo tipo de normas jurídicas y actos. De hecho, se han incluido las omisiones de las autoridades, sobre todo las legislativas.⁷

Frecuencia de utilización

La frecuencia en el uso de estos medios de control puede ser un indicativo más de que hemos pasado de la singularidad del caso aislado a la cotidianidad de su uso. Las cifras que están al alcance de todos por virtud de la instalación de los módulos de acceso a la información de la Suprema Corte, demuestran que el avance en el uso de los medios de control constitucional ha sido más que significativo.⁸

Órgano juzgador

Pero es quizá en el órgano encargado de velar por el control de la regularidad constitucional, en el que mayores reparos se han tenido al analizar este proceso. No ha sido ni en las decisiones, ni en las consecuencias de éstas, ni en los aspectos que he señalado anteriormente que el estudio de los medios de control constitucional se ha centrado, sino en la propia magistratura constitucional.

Si bien en el ejercicio del control constitucional no es la connotación política del acto de poder el problema central de la hermenéutica que se realiza, no deja de suceder que el control de constitucionalidad es un control político, y cuando se impone frente a otros órganos de poder contiene en toda su plenitud una resolución política.

Sobre esa base, se ha estimado en doctrina que la revisión judicial de los conflictos políticos constituye una anomalía del régimen democrático, un problema determinante en la teoría constitucional que se conoce como la dificultad contramayoritaría, el argumento contra mayoría, que en esencia se refiere a que los electores no eligieron a sus jueces y al por qué éstos pueden anular una ley expedida por sus representantes populares.

⁷ Se trata de la controversia constitucional 32/2003 interpuesta por el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra del Congreso de este Estado.

⁸ Un dato comparativo, de sobra conocido, es aquél sobre el número de controversias interpuestas entre 1917 y 1994 (aproximadamente 50) y el de las interpuestas de 1995 a la fecha (más de 1,000, sólo entre controversias y acciones).

Pero si se parte del hecho de que el texto constitucional refleja un sistema de valores que en ocasiones parecen presentar ambigüedades, fórmulas genéricas de contenido indeterminado o, según algunos, discutibles e incluso contradictorias, el órgano de control está llamado a actualizar y dar interpretación recta a los valores imperantes en la Constitución, salvaguardando el lugar en que se encuentran dentro del sistema jurídico nacional.

Con ello, desde mi punto de vista, lejos de considerar que se trata de un asunto contra mayorías, se debe considerar que mediante el ejercicio del control constitucional se ejerce más plenamente la pluralidad; pues es sólo mediante la defensa de la supremacía constitucional que el tribunal encargado de dirimir los conflictos se convierte en real garante de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas. Ello es así, pues en sí mismo el principio de supremacía contiene ya la voluntad de la mayoría y además constriñe al órgano de control a ejercer este principio de modo tal que sus decisiones acerca de la propia Constitución no afecten al sistema de relaciones interinstitucionales, ni a las relaciones de gobierno a ciudadano que deben existir en cualquier régimen democrático.

Con la reforma de 1995 se resaltó la supremacía y el valor normativo de la Constitución, dando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver *jurisdiccionalmente* el reparto competencial entre los poderes públicos y órganos de gobierno.

Este proceso de transformación alcanzó no sólo al órgano de revisión de la regularidad constitucional; sino que la revisión de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, ha hecho que la actuación de éstos se someta de un modo más preciso y puntual al Derecho y, en particular, a nuestra Constitución Política.

Efectos del control

Quisiera, ya casi para finalizar, referirme a los efectos del propio control.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están, más que nunca, sujetas al escrutinio público debido a la función que desempeña en estos tiempos de transición. Pero debo destacar que, en sus efectos, dichas sentencias encuentran diferencias notables:

Hace años, hablar de efectos generales de las sentencias de los jueces constitucionales en México era casi herético. Hoy, los efectos de las sentencias, en acción de inconstitucionalidad se extienden a la ley y, por tanto, comprenden a todos, sin excepción, *erga omnes*, como dice la expresión latina.

Hoy, hablar de la desaparición de la llamada fórmula Otero (y darle con ello efectos generales a las sentencias de amparo) es la opinión que priva en casi cualquier foro y, sin embargo, es una de las propuestas de más difícil concreción. Pero cual es, en síntesis, la *Trascendencia de las resoluciones*.

Trascendencia de las resoluciones

En lo académico, en lo cotidiano, en lo político, las sentencias de la Corte han trascendido a su mera expresión escrita y a los efectos que entre las partes pudieran tener. En las facultades de Derecho de muchas universidades, ésta, por supuesto, se estudia hoy al Derecho procesal constitucional como disciplina autónoma. Lejos han quedado los cursos aislados de "amparo" y "garantías individuales", al estilo que los conocieron muchas generaciones, incluso la mía.

La doctrina especializada que se ha generado a raíz de las sentencias de la propia Corte, los análisis surgidos con motivo de muchas de sus resoluciones, el estudio de su argumentación, son muestra incuestionable de que hemos transitado de la muy escasa y casi nula doctrina sobre el tema, a un periodo fértil que lo será aún más en el futuro.⁹

La discusión de los problemas y los argumentos con claridad es un indicativo de que estamos en democracia. Si desde la enseñanza del Derecho comenzamos a plasmar esta nueva realidad llamada pluralismo, y comenzamos a discutir las ideas y puntos de vista sobre los temas que introduce en nuestra vida, habremos dado un paso significativo en la conformación de la democracia que queremos.

No quisiera extenderme en el análisis de otros elementos que confirman lo que a mi modo de ver ha generado una nueva relación de pluralidad, una nueva relación entre los poderes y los ciudadanos; sino simplemente, quisiera rematar esta exposición con las siguientes consideraciones sobre *El papel de la magistratura constitucional*.

El papel de la magistratura constitucional

Una de las consecuencias de la globalización es la existencia de una pluralidad de fuentes de creación del derecho, cuya aplicación territorial, sin

⁹ Una bibliografía amplia sobre el tema se encuentra en Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Compendio de Derecho procesal constitucional. Legislación, prontuario y bibliografía, Porrúa, México, 2004.

embargo, depende en última instancia de su reconocimiento por los órganos del Estado, en particular de sus tribunales.

En este sentido, es posible afirmar que los tribunales son uno de los puntos centrales de articulación, reconocimiento y aplicación de las normas jurídicas, cualquiera que sea su origen. Ello se debe en parte a que todos los fenómenos globales acaban por tener una expresión local y que, en muchas ocasiones, esta expresión se refleja en una acción judicial. Los tribunales constituyen así una de las anclas de la globalización.

Ahora bien, resulta obvio que el nuevo contexto global impone condiciones inéditas para la acción de los tribunales. La visión tradicional que hace de ellos meros aplicadores de la ley, con base en un modelo piramidal, territorial y relativamente impermeable a las condiciones externas, tiene que ser profundamente revisada.

Hoy los tribunales no realizan sólo acciones locales, sino que interactúan continuamente entre lo local, lo nacional, lo regional y lo global. Por ello, algunas de sus decisiones tienen un alcance que las "deslocaliza" y las relaciona dinámicamente con el ámbito global. Ciertamente no todas las decisiones que adoptan los tribunales tienen esta característica, pero potencialmente muchas de ellas pueden tener implicaciones que van mucho más allá de resolver un simple conflicto local.

Bajo esta nueva perspectiva, los poderes judiciales adquieren un papel trascendental en el proceso de admisión de normas dentro del orden jurídico, pues es a ellos a quienes corresponderá en última instancia decidir sobre la forma y términos en los que la nueva regulación —incluso aquella proveniente de los poderes legislativos— puede ser incorporada al orden jurídico, así como plantear las condiciones en las que será posible la creación y, en su caso, admisión de nuevas reglas y prácticas en dicho orden.

La dinámica constitucional es siempre más prolífica que la creatividad de los constituyentes y por ello no es factible hacer de la hermenéutica constitucional un acto eminentemente formalista. Pero precisamente por ello, el escrutinio que realiza el órgano de control constitucional en sus sentencias y el escrutinio que se realiza sobre éste y sobre ellas (sus sentencias), debe ser por igual, siempre estricto.

El papel de la magistratura constitucional en democracias tan jóvenes como lo es la democracia mexicana, exige del órgano de control la definición clara de las expectativas de aplicación constitucional y una clara tendencia a la definición de los derechos, particularmente los derechos fundamentales.

La pluralidad en materia política que va transformando nuestras instituciones y la de los medios de control constitucional que vivimos a partir de esta reconfiguración de nuestro mapa político, cambió las formas y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los actores políticos del país.

El juego cooperativo y de colaboración imperfecto mediante el cual se dan las relaciones entre dichos actores en México, requiere de la intervención decisoria de un órgano que defina esos mecanismos de cooperación, coordinación y colaboración, pero que también resuelva los conflictos de intereses mediante la interpretación de las normas constitucionales y la definición de las reglas del juego democrático.

En ese entendido, el uso de los medios de control constitucional adquiere un papel determinante, para darle a la Constitución (y, por ende, a la magistratura constitucional) la oportunidad de esclarecer las normas de funcionamiento del sistema que en otros tiempos eran definidas exclusivamente a través de otros procedimientos, pero no a través de la resolución jurídica de los conflictos políticos. Ahí, destaco nuevamente, radica la importancia de la magistratura constitucional.

Ni los medios de control constitucional por sí mismos, ni la magistratura son la solución a nuestros problemas, pero su adecuada utilización y las resoluciones que aquélla dicta, van sentando las bases del juego democrático.

Como señala el político español al que he citado en el epígrafe de estas palabras, la democracia no es silencio; sino que requiere un diálogo, un diálogo claro, un diálogo en el que se hable con claridad. No con estridencia, sino con modulación, exponiendo los problemas y dándoles solución a través de los cauces adecuados.

Quienes participamos en la vida pública del país tenemos ante nosotros, hoy más que nunca, la oportunidad de definir —mediante el ejercicio legítimo de los medios de control establecidos por el sistema constitucional— la forma que deseamos darle a nuestra democracia, la manera en que queremos resolver nuestros problemas, las atribuciones que necesita cada poder u órgano del Estado y el límite que encuentra en las atribuciones del otro.

Tenemos ante nosotros la invaluable, y quizá única oportunidad, de definir el rumbo que queremos darle a este país, que de manera apremiante requiere de la elaboración de consensos y definiciones que nos permitan perfilar nuestra vida. En lo público y en lo privado, en lo individual y en lo colectivo, en lo singular, pero también en lo plural.

No con silencio, sino con claridad en las ideas, con claridad y altura en la exposición, con claridad en la definición y resolución de los medios de control constitucional. Con la claridad que nos da el saber que vivíamos en una singularidad restrictiva y limitante, y que hoy, afortunadamente, tenemos la posibilidad de construir un gobierno y un país más plural y más justo. En ustedes, queridos jóvenes, está latente esa posibilidad y en ustedes, también, esta gran responsabilidad.

Muchas Gracias.